

Nulidad de los actos jurídicos en Panamá

Nullity of legal acts in Panama

Marcial Cuadra Fedee

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, Panamá

marcialcuadra9@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0003-4244-497X>

DOI: <https://doi.org/10.48204/contacto.v4n2.6678>

Recibido: 31/07/2024

Aceptado: 31/08/2024

RESUMEN

La Nulidad en un acto jurídico se reconoce en que alguno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto o forma, entre otros, se ha realizado imperfectamente; desde la perspectiva del Derecho, da cuenta de una condición de invalidez que puede llegar a tener una acción de índole jurídica, y genera que dicho acto deje de tener efectos legales, por lo que retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación. Con el objetivo de explicar, según el rigor de la sanción de invalidez, la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá, el estudio se basa en el Código Civil, utilizando autores clásicos y contemporáneos para abordar el tema. Metodológicamente hablando, se trata de un estudio no experimental, de corte documental y transversal, que se basa en la revisión bibliográfica del tema, a partir de la conceptualización de los elementos básicos que conforman el objeto de estudio. Los resultados demuestran que la legislación nacional interpreta a la nulidad como la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico sobre los actos mal formados, por lo que la validez toma importancia con relación a la deficiencia que se puede encontrar en los elementos, presupuesto o requisitos de su conformación.

Palabras clave: Nulidad absoluta, acto jurídico, Derecho, teoría legal, Panamá.

ABSTRACT

Nullity in a legal act is recognized in that some of its organic elements, will, object or form, among others, has been carried out imperfectly; From the perspective of Law, it accounts for a condition of invalidity that a legal action may have, and causes said act to cease to have legal effects, which is why it takes the act or rule back to the instance of its presentation. . With the objective of explaining, according to the rigor of the invalidity sanction, the absolute nullity of legal acts in Panama, the study is based on the Civil Code, using classic and contemporary authors to address the topic. Methodologically speaking, it is a non-experimental, documentary and transversal study, which is based on the bibliographic review of the topic,

based on the conceptualization of the basic elements that make up the object of study. The results show that national legislation interprets nullity as the maximum sanction that the legal system grants for poorly formed acts, so validity becomes important in relation to the deficiency that can be found in the elements, budget or requirements of its conformation.

Keywords: Absolute nullity, legal act, Law, legal theory, Panama.

Introducción

En la doctrina del Derecho, el acto jurídico tiene presente las características de realizarse con una formación plena de la voluntad humana, lo que implica la presencia y eficacia de cada uno de sus elementos, además de ser lícito y tener el especial fin de crear, modificar, transferir o extinguir efectos o consecuencias legales en forma inmediata, por lo que la validez de estos debe existir con formas y condiciones exigidos en tutela del interés protegido (Vial, 2003). Desde esta cosmovisión se entiende que la falla, defecto o vicio en alguna de las condiciones trae aparejada una reacción del ordenamiento jurídico, que, mediante una intrincada red de disposiciones legales, deja de ser eficaz a los actos bien formados, representando ello el tema de las Nulidades en los actos jurídicos (Córdova, 1988).

La Nulidad en un acto jurídico se reconoce en que alguno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto o forma, entre otros, se ha realizado imperfectamente (Ardiles, 2009), o en que el fin que perseguían los autores del acto está directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque es contrario al buen orden social. De allí que el Derecho, mediante la institución de las Nulidades, protege el orden vigente de una sociedad.

El término (del latín medieval *nullitas*, derivado del clásico *nullus*) desde la perspectiva del Derecho, da cuenta de una condición de invalidez que puede llegar a tener una acción de índole jurídica, y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales, por lo tanto, retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación (Couture, 2013). En consecuencia, se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplir las prescripciones legales resultan vulnerados cuando se desarrolla el proceso jurídico. De esta manera es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de un vicio existente en el momento de su celebración. Por otra parte, Davis *et al.* (2014), consideran que la nulidad es una sanción de tipo civil, cuya aplicación es exclusiva de “los actos jurídicos que presenten irregularidades en los elementos que lo conforman, o en requisitos especiales exigidos para su validez, o que no se ajusten a los principios o requerimientos del Derecho” (p. 45), explicando que su aplicación “conlleva el enervamiento de dicho acto, que dejará producir efectos jurídicos, en caso de haberse iniciado su ejecución, o se mantendrá inactivo en caso contrario” (p. 45).

Al esbozar el criterio de nulidad distinguido por el autor, se hace referencia a la reacción del ordenamiento legal, por medio de la cual se impide que un acto jurídico mal formado en la constitución de sus elementos de validez y eficacia produzca los efectos para lo que estaba destinado, generando

actuaciones en orden de importancia, según el tipo de relación jurídica a crearse; por lo que la ley lo regula en forma especial y exclusiva. En este sentido, la presente revisión documental se enfoca en el tema de la nulidad de los actos jurídicos, analizándola desde la perspectiva de diferentes autores en cuanto a su conceptualización, clasificación legal y los aspectos que engloban la nulidad absoluta desde los principales estamentos jurídicos.

Con el objetivo de explicar, según el rigor de la sanción de invalidez, la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá, los antecedentes de este estudio provienen de la Constitución Política de Panamá (2004, numeral 2, del artículo 206 que sustenta la nulidad de los actos jurídicos), del Código Civil (Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916, nulidad y rescisión de los contratos), así como de autores que han tratado el tema de la nulidad, entre los que se menciona a Ardiles (2008); Besa, Borda, Somarriva (2012); Abanto, Alessandri, Causadias (2013), y Olabarría (2014), para acercarse a la explicación de la nulidad absoluta.

Metodología

Se trata de un estudio no experimental, de corte documental y transversal, que se basa en la revisión bibliográfica del tema, a partir de la conceptualización de sus elementos básicos. Utilizando autores clásicos y aquellos contemporáneos especializados en el área, se cubrieron los aspectos de la nulidad, que se toma según el rigor de la sanción de invalidez, donde se clasifican en nulidad absoluta y relativa, sin embargo, para la delimitación de este estudio solamente se explica la nulidad absoluta.

El análisis de los datos permitió la agrupación de las variables del estudio según los aspectos que permitían desarrollar la clasificación legal en Panamá, las causales de la nulidad absoluta en el entorno local, la declaración oficiosa de la nulidad absoluta, la legitimación de los particulares e interés para alegar la nulidad absoluta, la prescripción de la nulidad absoluta, y la declaración de nulidad y sus efectos. Se abordaron los aspectos generales en cuanto a la definición de los términos, antes de explicar su alcance en el entorno de las normativas que se aplican en el país.

Resultados

Machicado (2018) define la nulidad como “la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas (*ad solemnitatem*) o requisitos (*ad sustanciam*) señalados para la validez de los mismo” (p. 2). Por consiguiente, como actuación en el establecimiento del derecho, es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, en consecuencia, se le restablezcan sus derechos o se repare el daño. Afirma el autor que “el acto jurídico afectado de nulidad no puede surtir efecto alguno *quod nullum est, nullum producit effectum* (lo que es nulo no produce efecto alguno)” (p. 5), sin embargo, se produce *ipso jure*, una

consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo derecho.

Desde otra perspectiva Besa (2012), desarrolla la nulidad como “la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto” (p. 93), de lo que se desprende que se caracteriza la nulidad como una natural privación de los efectos jurídicos del acto. Una sanción nacida de la omisión o incumplimiento de los requisitos o elementos indispensables para la realización del acto, por lo que es una consecuencia indubitable de estricto origen legal. En consideración, la nulidad se genera en el ámbito de la formación del acto, es decir, en anomalías de los elementos que deben concurrir para su validez, pero que tiene efectos indudables en cuanto a su ejecutoria.

Clasificación legal en Panamá

Entendiendo que la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma deje de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose al momento de su celebración por ser susceptible de una sanción legal, Davis *et al.* (2014), exponen la siguiente clasificación doctrinaria de las Nulidades, de acuerdo con la índole rígida (o causa de invalidez) como actos nulos y anulables; según el rigor de la sanción de invalidez, como nulidad absoluta y relativa (donde la primera se convierte en la delimitación de este estudio); de acuerdo con la actuación patente de la causa de invalidez, clasificada como nulidad manifiesta y no manifiesta; de acuerdo con la extensión de la sanción de invalidez (nulidad total y parcial), y; tomando en cuenta el carácter expreso o tácito de la sanción de invalidez (nulidad expresa y virtual).

No obstante, en la legislación panameña la clasificación de nulidad se enmarca en lo contemplado en la teoría doctrinaria bipartita, tal como lo señala Garay (1999), al expresar que “la teoría doctrinaria que sustenta la nulidad es la bipartita que clasifica la nulidad jurídica en absoluta y relativa, dejando por fuera la inexistencia, por considerar que la nulidad absoluta cubre casi todos los casos de supuesta inexistencia” (p. 33), manifestando que “el resto tiene otra regulación en el derecho” (p. 33).

De esta forma, la corriente doctrinal reconocida es la que diferencia la nulidad en absoluta y relativa, también denominada rescisión en el Derecho panameño, reconociendo el efecto producido por los vicios en los actos jurídicos que declaran su ineficacia, dejando sin efecto o inactivo el acto. Según ha destacado la jurisprudencia y la doctrina, esta distinción atiende al tipo de requisito de validez que el acto no cumple.

Causales de la nulidad absoluta en el entorno local

La nulidad absoluta es la sanción que la ley impone a los actos que carecen de un requisito de validez que ha sido establecido con el fin de proteger el interés general. El carácter absoluto se refiere a

la amplitud de la protección general que el tipo de nulidad persigue (Machicado, 2018). Este opera cuando un acto jurídico carece de uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, conllevando a que no se presuma legítimo ni pueda ser aplicado.

Así mismo, el autor refiere las características de la nulidad absoluta como el “carácter intrínseco de no ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo, resalta el hecho que un acto es contrario o viola disposiciones pertinentes de la ley, interesa a las buenas costumbres y al orden público” (p. 44). Así mismo, las características de la nulidad absoluta, con respecto al “carácter intrínseco de no ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo, resalta el hecho que un acto es contrario o viola disposiciones pertinentes de la ley, interesa a las buenas costumbres y al orden público” (p. 44).

Estas particularidades hacen énfasis del carácter absoluto de la nulidad cuando afecta el orden social. A esto se suma el carácter de no convalidable de una causal de nulidad absoluta radicada, sobre todo, en el daño que se le causa al Estado de derecho, pues no puede concebirse que en un proceso jurídico los derechos fundamentales, las garantías y principios que hacen a la esencia de las libertades ciudadanas, queden como cuestiones plausibles o de simple enmienda.

En cuanto a las causas de nulidad absoluta, el Código Civil de Panamá (Ley 2, 1916), en su Capítulo V, “De la Nulidad y Rescisión de los Contratos”, destaca en su Artículo 1141 que existe nulidad absoluta en los siguientes tres actos:

- (1) Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
- (2) Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
- (3) Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes. (p. 102)

Interpretando el estamento legal taxativamente se entienden las causales en los que cabe la sanción de nulidad absoluta en los actos jurídicos, tratándose de asuntos en los que se encuentran comprometidos acciones u omisiones en: (1) el objeto y la causa, como elementos esenciales o de existencia del acto en sí mismo; (2) la plenitud de la forma solemne vinculada a la formalidad establecida y; (3) la capacidad entre las partes como elemento de validez. A partir de lo expresado anteriormente, se amplía la disertación jurídica de cada una de estas causales estipuladas para la nulidad absoluta, en la visión de diferentes autores y de la jurisprudencia para la misma.

Objeto y causa ilícita

Una de las controversias del Derecho es definir qué debe entenderse por objeto ilícito. Somarriva (2012) sostiene que es “el que no está de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y el orden público” (p. 66), mientras que Alessandri (2013) indica que son “aquellos hechos humanos voluntarios que se efectúan con discernimiento intención y libertad, pero que son contrarios a lo dispuesto por las normas jurídicas y, por lo tanto, son sancionables. Pueden consistir en acciones u omisiones” (p. 58). Solar (2011) señala que “es aquél que no está conforme con la ley y, no es reconocido por ella” (p. 29), en tanto que Velasco (2013) indica que es “aquél que incumple con todas las exigencias legales de realidad, legalidad y determinación y, además carece de la posibilidad física o moral para realizarse, si se trata de un hecho” (p. 77).

Sobre todas estas definiciones se estima que, el carácter ilícito del objeto en el acto jurídico, demanda en el derecho la invalidez de hechos y la abstención moral de lo posible, siendo este el elemento que determina la obligación creada en el acto -ya sea de dar, hacer o no hacer, según el caso-.

Estos preceptos confirman lo referido por Alessandri (2013), cuando establece que “el objeto de un acto jurídico es la cosa o conducta sobre la que recae la obligación que dicho acto crea” (p. 72). Por consiguiente, el objeto ilícito se vincula al carácter de legalidad, por lo que la ley adopta un criterio casuístico, entendiéndose que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público. Por consiguiente, el mismo existe en todo acto que vulnere o infrinja al conjunto de normas que tienen por objeto la organización de la sociedad política, tales como la Constitución de República y el Código Civil.

A nivel de la legislación panameña de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1141 del Código, se declara nulidad absoluta “cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia” (p. 102). La omisión genera la determinación de objeto o causa ilícita anulando la existencia del acto jurídico propiciando un vicio que lo hace susceptible de ser invalidado.

En la jurisprudencia se expresa lo estipulado en el artículo 1156, entendiéndose que cuando la nulidad del acto proviene de la ilicitud de la causa o el objeto su declaración no produce la destrucción de todos los efectos emanados de dicho acto, por lo que la indeterminabilidad del objeto por su carácter ilícito imposibilita la relación jurídica en el marco legal. En consecuencia, el objeto y causa ilícita en el acto jurídico se corresponde con las reglas negociables que no pueden ser ejecutadas porque se dirigen a la consecución de un resultado no previsto por el ordenamiento jurídico.

Falta de la plenitud de la forma solemne

Los actos solemnes *ad solemnitatem*, son aquellos en los que se debe observar una formalidad especial exigida por las leyes de manera escrita, otorgándose ante un funcionario determinado, prescribiéndose bajo sanción de inexistencia si no se cumple (Rodríguez, 2011). Se distingue que para que

se contemple la solemnidad se debe observar la formalidad. Señala el autor de la cita que “la formalidad es el conjunto de signos exteriores mediante los cuales se manifiesta una declaración de voluntad, ya sea por palabras, escritura u otros medios” (p. 44). De esta forma se manifiesta la deficiencia de forma en el acto adoleciendo de la omisión de los requisitos legales.

El Artículo 1141, del Código Civil, en el numeral 2, hace referencia que hay nulidad absoluta en los actos a “la falta de algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene” (p. 102), Este enunciado hace mención a la falta de plenitud de la forma solemne, entendiéndola como la inexistencia de algún requisito que la ley exige para el valor de ciertos actos. En tal sentido, lo que sanciona el artículo anterior es la omisión de requisitos prescritos, de allí que, la carencia de solemnidad acarrea la nulidad absoluta.

Por otra parte, la legislación civil panameña solo reconoce como solemnes ciertos actos del Registro Civil; generalmente, negocios jurídicos de derechos familiares o patrimoniales a título gratuito, como por ejemplo el matrimonio, la adopción, el testamento, o la fianza.

Incapacidad absoluta

Esta causal de nulidad absoluta está referida a la incapacidad de ejercicio del sujeto; se trata de un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito y no de un elemento del acto. Scognamiglio (2012) indica que la capacidad de ejercicio “aun cuando no constituye un elemento, debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido, ya que es un requisito que debe reunir el sujeto, entendido como presupuesto o antecedente del acto jurídico” (p. 14). Se entiende, por consiguiente, que está sustentada en la incapacidad de obrar o de ejercitar los derechos que tiene.

Esta categoría comprende a los menores impúberes, a los dementes y a los sordomudos que no se pueden dar a entender. Su falta de desarrollo psicofísico, o sus afecciones psicopáticas, o su ineptitud para entender y hacerse entender, determinan que la ley las excluya del ejercicio de actos jurídico, en forma tal que no puedan intervenir en este sin el ministerio de otras personas, sus padres o guardadores, quienes tienen que obrar directamente en representación de aquellas (Scognamiglio, 2012). De tal manera, que la capacidad de obrar es la aptitud reconocida por el Derecho para realizar, en general, actos jurídicos, encontrándose sujeta a restricciones.

El Código Civil en su Capítulo II. De los Requisitos Esenciales para la Validez de los Contratos, establece en la Sección Primera. Del Consentimiento, en su Artículo 1114. “No pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados; 2 Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir” (p. 134). Lo cual se inscribe en el Capítulo V, De la Nulidad y Rescisión de los Contratos, en el Artículo 1141. Al señalar que hay nulidad absoluta “cuando se ejecuten o celebren por personas

absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes” (p. 102).

Aclarando, los términos del artículo señalado, se interpreta que son incapaces los menores de edad, en este punto la doctrina se refiere a los grados de capacidad según edad, los privados de inteligencia por demencia, que padecen de perturbaciones en sus facultades mentales y, los sordomudos que no sepan leer o escribir, por lo cual los actos jurídicos desarrollados los hace inválidos o relativamente nulos. Atendiendo a estos preceptos se interpreta que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; en consecuencia, la capacidad de ejercicio es la regla general y la incapacidad es la excepción, siendo los casos establecidos por la legislación. Por consiguiente, la capacidad de las partes es un elemento que se requiere para que el acto jurídico sea válido.

Declaración oficiosa de la nulidad absoluta

El sistema jurídico actual permite que el juez pueda declarar de oficio la nulidad del acto jurídico cuando esta sea absoluta y manifiesta. El artículo 1143 del Código Civil, expresa que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello” (art. 1143). Es decir, que no solo es la facultad, sino el deber de los jueces de hacer tal declaración de oficio en todas las hipótesis sancionadas con la nulidad absoluta.

Para que el juez pueda proceder de oficio, es menester que se conjuguen dos circunstancias: que el vicio afecte el orden público (nulidad absoluta) y que aparezca de manifiesto en el acto (acto nulo), hipótesis en la cual se cree que el magistrado deberá ineludiblemente pronunciarse declarando la invalidez del acto (Borda, 2012). En este marco, para que el juez pueda declarar la nulidad es necesario que sea manifiesta, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos. Por lo tanto, el acto debe haber sido introducido al proceso judicial y que el vicio del acto aparezca de manifiesto, en virtud de que no le es permitido al juez decidir sobre un asunto que no ha sido puesto en su conocimiento.

La posibilidad que franquea el artículo bajo comentario, se sustenta en el interés basado en el orden público, se justifica por el fin de preservación del interés general que tutela la nulidad absoluta de alcance indiscutiblemente importante y, supone que la nulidad absoluta del acto jurídico no es materia de las pretensiones formuladas en el proceso, tanto por la parte demandante como por la demandada en sí. Se trata de una declaración judicial efectuada sin que medie petición de parte alguna, ni de ningún ente.

Desde otra perspectiva, la nulidad declarada de oficio por el juez constituye una excepción al principio de congruencia, por lo que resulta conveniente revisar lo planteado por Rodríguez (2013), al señalar que

El petitorio de una demanda se encuentra compuesto por *el petitum* (lo que se pide) y la causa *petendi* (los motivos del petitum). Por su parte, la causa *petendi* se encuentra compuesta por una causa *petendi fáctica* (las razones de hecho del petitum) y una causa *petendi jurídica* (las razones de derecho del petitum). Por el principio procesal de congruencia el juez tiene la obligación de mantener un nexo de causalidad entre el petitum y la causa pretendí fáctica, de un lado y, la resolución de la controversia concreta, de otro, de manera tal que el juez no pueda pretender otorgar algo más de lo que se pide (sentencia ultrapetita) o distinto de lo que se pide (sentencia extrapetita), ni pretender acusar la existencia de hechos que no han sido alegados por las partes (p. 77).

Bajo el principio de congruencia subyace una garantía del derecho de defensa de las partes, de forma tal que al juez le quede proscrita la posibilidad de enervar la estructura que ha tomado el contradictorio en el devenir del proceso. Como puede apreciarse, el principio procesal de congruencia reviste especial importancia, dado que se encuentra estrechamente ligado al derecho de petición, por el que debe resolverse lo solicitado en un plazo razonable y, de manera congruente; por tanto, de solventar sobre algo distinto a lo pedido se violaría el principio de congruencia y, también el derecho de petición.

Al respecto Abanto (2013) señala que:

...sí un acto jurídico es nulo por invalidez absoluta, y si además dicha nulidad es manifiesta, la verdadera tutela judicial provendría de la declaración de nulidad por parte del juez, siempre salvaguardando el derecho al debido proceso de las partes, en tanto que si, por el contrario, el juez no lo hiciera y otorgara tutela a un acto de esa naturaleza, dando cabida a la exigibilidad de un acto jurídico manifiestamente nulo, estaría avalando una contravención al ordenamiento jurídico. (p. 56).

Es por ello que el principio de congruencia, el derecho de petición y el de defensa, están íntimamente vinculados, no siendo aceptable que una decisión judicial resuelva cuestiones que no fueron sometidas a debate, y sobre las cuales las partes no tuvieron posibilidad ni ocasión de defender sus respectivos puntos de vista. Ello vulnera la interdicción constitucional de indefensión, así como la seguridad jurídica, fracturándose el equilibrio entre las partes. La nulidad de oficio del acto jurídico constituye una excepción al principio procesal de congruencia entre el petitorio y el fallo.

Legitimación de los particulares e interés para alegar la nulidad absoluta

La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés, así lo establece el artículo 1143, del Código Civil al expresar que "...puede alegarse por todo el que tenga interés en ello..." (art. 1143). De la norma se interpreta que se exceptúa el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Así mismo, se infiere que no es necesario haber intervenido en

el contrato cuya validez se impugna, basta tener interés en la declaración de nulidad absoluta. Por consiguiente, viciando la nulidad absoluta el acto jurídico en sí mismo, sin consideración a las personas que lo han celebrado, resulta lógico que pueda pedirla cualquiera persona que tenga interés en ello, aunque no sea parte en el acto o contrato (Calatrava, 2015).

Sobre lo anterior, la doctrina enfatiza, esencialmente, que para determinar si una persona puede solicitar la declaración de nulidad absoluta es el interés que tenga en tal declaración lo que prevalece. Entendiendo que el interés se enfoca en que el acto sea anulado, porque le benefician los efectos la nulidad. Con referencia al tipo de interés que prevalece Domínguez (2013), señala que “no se reconocen limitación e incorporan dentro de estos intereses a los morales y extrapatrimoniales y, la defensa de intereses superiores” (p. 44). No obstante, el autor refiere que el interés en la declaración de nulidad absoluta debe ser actual, esto es, debe existir al tiempo de producirse la nulidad, es decir, en el período que se comete la violación de la ley que acarrea como sanción la nulidad absoluta. Ello porque el interés debe tener en la infracción de ley su causa jurídica y necesaria (Montenegro, 2014).

Si el interés se produce en época posterior a la infracción, no puede pedirse la nulidad, en virtud que, ya no existiría conexión causal necesaria entre el interés y el vicio de que adolece el acto. Concomitante al tiempo se encuentra el carácter probatorio del interés por el que se alega la nulidad. Causadías (2013), hace mención que:

La ley no presume el interés, de modo que si no lo acredita suficientemente, la alegación de nulidad será desestimada, aun cuando el vicio exista realmente, porque se quiere que la nulidad pedida por un particular, sea o no parte del negocio, tenga utilidad para el peticionario. (p. 67)

Se interpreta que, en caso contrario, se debe mantener la validez del acto porque, aunque la nulidad absoluta tiende a proteger intereses superiores, no son los particulares los llamados a cautelar tales intereses, sino que para ello está el Ministerio Público y el Juez. Sobre lo analizado anteriormente, Calatrava (2015) presenta un caso que ejemplifica la norma, a saber:

¿Qué pasa con los herederos del que tiene interés en alegar la nulidad absoluta y el que falleció no logró alegar? Hay que distinguir dos situaciones: Cuando los herederos ejercitan la acción en su calidad de tal y, por tanto, de sucesores del causante en todos sus derechos y obligaciones del causante, es la acción de éste la que ponen en movimiento, por lo que los requisitos de tal acción deberán verse en la persona del causante y no en la del heredero. (p. 31).

De acuerdo con esto, el heredero deberá acreditar el interés que el difunto tenía al tiempo de celebrar el negocio cuya validez se controvierte. Cuando, en cambio, el heredero ejercite tal acción fundado en los intereses personales que el acto del causante le puede provocar, éste ejercerá su propia

acción de nulidad y, es en él que deberán reunirse los requisitos o condiciones para legitimarlo. En este caso le bastará acreditar su propio interés. En conclusión, en la nulidad absoluta, al ser los actos nulos, como se ha vulnerado una norma cuya finalidad es proteger a todos los que puedan verse afectados por el acto mismo y, no a cada uno de los sujetos individualmente considerados, la invalidez la puede hacer valer cualquiera de las partes.

Prescripción de la nulidad absoluta

Desde la doctrina que la nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, en virtud que es principio fundamental que se produzca en la generación del acto en sí mismo; de ahí que surge la nulidad como sanción a la omisión de los requisitos de existencia y validez, los cuales deben concurrir, como exigencia en la celebración del acto jurídico y, no con posterioridad a él (Fierro, 2014). En tal sentido, el desarrollo de un acto jurídico es algo unitario e indivisible, no puede fraccionarse, por eso debe concurrir a un tiempo las diversas condiciones que la ley exige para que el mismo tenga plena eficacia jurídica. Así lo afirma Fierro (2014):

Es imposible imaginar un acto, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la ley prescribe, sea nulo por causas posteriores a su celebración, porque tal acto mantiene su validez indefinidamente y, difícil es concebir que uno de los requisitos legales que no faltó en el momento de su generación, falte después por cualquier causa y, produzca la nulidad superveniente de él. (p. 77).

En materia de nulidades, es principio fundamental que el vicio que acarrea la nulidad de un acto debe producirse en su ejecución y, no con posterioridad. Ortega (2012) establece que “la prescripción desempeña dos funciones, cada una con sus reglas particulares:

1) Sirve de modo de adquirir las cosas ajenas, por la posesión durante cierto lapso de tiempo con los requisitos legales y; 2) vale también de modo de extinguir las acciones por no haberlas ejercido durante cierto lapso de tiempo. A la primera se le llama prescripción adquisitiva y a la segunda prescripción extintiva o *finnis sollicitudinum*. (p. 439)

Por lo cual, de acuerdo con lo referido por el autor, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. Dentro del marco de la legislación, el Código Civil declara que:

La nulidad absoluta no podrá ser pedida ni declarada después de quince años de ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo. La acción de rescisión sólo durará

cuatro años. Este tiempo empezará a correr: En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstos hubiesen cesado. En los de error o dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato. Y cuando se refiere a los contratos celebrados por menores, adultos y otras personas relativamente incapaces, desde que salieron de la tutela o curatela. (art. 1151).

Por otra parte, contempla que “la prescripción de que habla el artículo anterior se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y solo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho” (art. 1152). De ambos artículos se interpreta que la nulidad absoluta se suscribe al principio de temporalidad, según el cual las normas legales entran en vigencia en un plazo determinado y a partir de entonces se hacen obligatorias hasta su derogación. En consecuencia, la influencia en el tiempo en los actos jurídicos es decisiva. No solamente porque puede afectar la eficacia de éste, sino porque su transcurso puede suprimir la relación jurídica, dando lugar a la constitución de una nueva o extinguiendo la acción.

La doctrina de la Prescripción señala que esta es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución (Ortega, 2012). Es decir, la misma se sustenta en la seguridad jurídica y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social. Como lo señala el autor la necesidad de la estabilidad en las relaciones sociales impone la conveniencia de la prescripción, sustentado en el axioma de que lo que inicialmente es vicioso no puede convalidarse a lo largo del tiempo, por lo que el acto declarado seguirá siendo siempre nulo y, en consecuencia, nunca tendría fundamento protegible el mantenimiento de una situación jurídica producida por el vicio determinado.

Declaración de nulidad y sus efectos

El resultado de un acto jurídico se traduce en derechos subjetivos y deberes jurídicos. Tal como lo indica Baqueiro (2014), “todo acto jurídico produce el efecto de crear una relación o vínculo jurídico que puede ser una situación jurídica, un estado o una relación instantánea” (p. 66). Por otra parte, el cumplimiento de la obligación tiene el efecto de extinguir el derecho subjetivo correspondiente y terminar con el vínculo obligatorio; suprime también las garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento.

Los efectos de la anulación de los actos jurídicos son destruir retroactivamente los efectos que se hayan producido, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto anulado (Baqueiro, 2014). No obstante, para Torres (2014), la relación entre efectos y la declaración de nulidad de actos jurídicos se traduce “en una relación de causalidad, entendiendo a los efectos jurídicos como una consecuencia de la protección que el ordenamiento otorga a un determinado acto y el cual, puede estar sujeto a una protección determinada, concreta y específica” (p .45).

Sobre este particular, se considera que la necesidad de ejercitar la nulidad debe ser por vía de acción o de excepción, en virtud de que ningún acto nulo puede ser privado de efectos, a menos que la ley lo señale expresamente o por declaración judicial que la establezca. En este caso, la declaración le pone fin para el futuro a la eficacia provisoria que pudo tener el acto entre su celebración y su anulación.

Torres indica que la declaración de nulidad “tiene entre las partes un efecto retroactivo porque da lugar a la destrucción de los efectos del acto producidos en esta etapa anterior a su anulación” (p. 45). En tal sentido, las restituciones mutuas a que da lugar el efecto retroactivo de la declaración de nulidad no se limitan a la mera devolución de lo recibido en ejercicio del acto anulado, sino que, conforme al artículo 1154, declara que “la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses” (p. 103), salvo lo que se dispone en los cuatro artículos siguientes:

El artículo 1155 aclara que, cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera. En el artículo 1159 se explica que los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, salvo lo dispuesto en los Títulos que tratan de la Prescripción y del Registro Público. De acuerdo con el artículo 1160, cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras. Finalmente, el artículo 1161 señala que las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Estos últimos articulados consideran los efectos de la declaración respecto a las partes en el proceso y a terceros, entendiendo que los fallos judiciales solo producen efectos entre las partes y, en consecuencia, en los procesos en que se ventila la nulidad de un acto jurídico, requiere (por su naturaleza) la citación de todas las personas que hayan intervenido en él. Los efectos de la sentencia de nulidad pueden entenderse como una medida protectora para una persona o grupos específicos que ven afectado su derecho por el acto jurídico declarado nulo. Fierro (2014), señala que

...en los casos que se trate de nulidad relativa, el modo de acción es simplemente la anulación del acto que no produce la nulidad de pleno derecho, sino que al necesitar ser demandada y es decretada por autoridad judicial y que se demuestre que en ningún momento se buscó la convalidación o ratificación. Por lo tanto, recibe el nombre de: acción de nulidad. (p. 77).

Ampliando los referentes de efectos, Olabarría (2014), sostiene que, si el acto jurídico no se ha ejecutado, las partes quedan exentas de su obligación. Hasta aquí, el efecto retroactivo es evidente y no hay daños colaterales a la no celebración o anulación del acto. Si las partes han ejecutado total o parcialmente, están obligadas a restituirse mutuamente lo que hayan recibido y de la sentencia con efectos que vuelve nulas las obligaciones del primer acto, surgen las obligaciones que deberán cumplirse.

Aunque exista una previsión entre las partes, los efectos que produce la sentencia que declara nulo un acto jurídico, en nada se parecen a los que las partes pudieran plantear, ya que es el juez quien dispone y crea en base a la norma de derecho público y no al derecho privado. Para los efectos de la doctrina no debiere existir la distinción de lo público y lo privado, siempre que medien los derechos de una persona sobre el interés general. Se retrotrae al momento de celebración del acto. Mantiene el acto la calidad de hecho jurídica: si bien a raíz del vicio los efectos normales del acto desaparecen, subsisten los efectos anormales. No se llega a considerar como un acto jurídico, pero sigue siendo un hecho.

En consecuencia, los efectos de la nulidad se estiman en función de las partes en el acto, del proceso y de terceros, ya que, la declaración que invalida el acto viciado constituye ella misma un acto jurídico, por lo que los efectos restitutivos propios a las declaraciones de nulidad vendrían a estar emparentados con los repetitivos, por lo que se interpreta finalmente que la nulidad importa una invalidación integral del acto, fundada en la falta de toda causa que pueda servir de sustento a la producción de sus efectos.

Conclusiones

El estudio profundiza en lo concerniente al tema de la nulidad absoluta de los actos jurídicos, detallando su fundamentación ontológica y doctrinal, así como las jurisprudencias tanto en el contexto global como nacional. En tal sentido, se concluye que:

En la doctrina, el acto jurídico es considerado como el hecho humano que tiene en sí presentes las características de realizarse con una formación plena de la voluntad humana, lo que implica la presencia y eficacia de cada uno de sus elementos, de ser lícito, y tener el especial fin de crear, modificar, transferir o extinguir efectos o consecuencias jurídicas en forma inmediata, acogido en forma expresa por el ordenamiento jurídico.

Con referencia a la nulidad de los actos jurídicos desde la concepción del Derecho Panameño, es entendida como una sanción del ordenamiento jurídico reservada para aquellos actos que presenten irregularidades en los elementos que lo conforman, o en requisitos especiales exigidos para su validez, o que no se ajusten a los principios o requerimientos del Derecho, y cuya aplicación conlleva el enervamiento de dicho acto, que dejará producir efectos jurídicos en caso de haberse iniciado su ejecución, o se mantendrá inactivo en caso contrario.

En la legislación, el tema de la nulidad de actos jurídicos está sustentado en la Constitución Política de Panamá de 2004, en el numeral 2 del artículo 206, que establece que la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Por otro lado, el Código Civil de Panamá de 1916, en su Capítulo II sobre los Efectos de la Ley, el artículo 5 sostiene que los actos que prohíbe la Ley son Nulos y sin ningún valor en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro defecto que el de la nulidad para el caso de la controversia.

En consecuencia, la legislación nacional interpreta a la nulidad como la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico sobre los actos mal formados, por lo que la validez toma importancia con relación a la deficiencia que se puede encontrar en los elementos, presupuesto o requisitos de su conformación.

Referido a la clasificación legal de nulidad de actos jurídicos, la legislación panameña, plantea que el criterio que la sustenta es la doctrina bipartita que la cataloga en la nulidad absoluta y relativa, considerando el rigor de la sanción de invalidez, es decir la legitimidad. Sobre esto se consideró que la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto, causa ilícita, o por la omisión de alguna formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. Así mismo, hay nulidad absoluta en los actos de las personas absolutamente incapaces y no son convalidables, lo cual significa que, ocurridas, no cabe reponer el acto o el proceso.

El Artículo 1143, del Código Civil indica que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato. También indica que puede alegarse por todo el que tenga interés, y pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.

Sobre la Participación del Ministerio Público con respecto a la Declaración Oficiosa de la Nulidad Absoluta, lo expresado en el articulado anterior del Código Civil se afianza en la Constitución Política de la República de Panamá, en los artículos 219 y 220 que se refieren a las atribuciones y función de control moral asignado a este ente de manera directa, por el Constituyente primario. De igual manera, se hace énfasis en la legitimación de los particulares o terceros para alegar la nulidad absoluta, de acuerdo a lo que establece el artículo 1143 del Código Civil, en virtud de que la ley no presume el interés, de modo que, si no lo acredita suficientemente, la alegación de nulidad será desestimada, aun cuando el vicio exista realmente.

En consecuencia, como figura jurídica, se concibe que la nulidad absoluta impacta con respecto al proceso causal que lleva a cabo, entendiendo que debe ser declarada de oficio, pudiendo pedirlo quienes tengan interés en hacerlo, así como por el Ministerio Público en el solo interés de la Ley.

En lo correspondiente a la prescripción de la nulidad absoluta, el desarrollo del acto jurídico es unitario e indivisible; como no puede fraccionarse, deben concurrir en un tiempo las diversas condiciones que la ley exige para que tenga plena eficacia jurídica. De acuerdo con el Artículo 1151 del Código Civil, no podrá ser pedida ni declarada después de quince años de ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo.

La acción de rescisión solo durará cuatro años. Por otra parte, el artículo 1152 contempla que la prescripción de la que habla el artículo anterior se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y solo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho.

Referencias Bibliográficas

- Alessandri, B. (2013). *La Nulidad y la rescisión en el derecho civil*. Universitaria.
- Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. In *Anales Científicos*. 70(3), 43-49.
- Baqueiro, E. (2014). *Derecho civil. Diccionarios jurídicos temáticos*. Tomo 1. Editorial Porrúa.
- Besa, A. (2012). *La nulidad y su jurisprudencia*. Editorial Sol.
- Borda, G. (2012). *Impugnación de actos jurídicos*. Colecciones Serie.
- Calatrava, V. (2015). *Teoría general del negocio jurídico. Estudios fundamentales*. Editorial ARA.
- Causadias, A. (2013). *Nulidad y anulabilidad, la invalidez del acto jurídico*. PUCP, Fondo Editorial.
- Córdova, L. T. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *THEMIS: Revista de Derecho*, (11), 71-76.
- Couture, V. (2013). *Vocabulario jurídico*. Landoni Sosa.
- Davis, R., Lombardo, A., & Ortega, A. (2014). *Nulidades relativas y absolutas en materia civil de Panamá. Legislación, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado*.
- Domínguez, L. (2013). *Tratado de derecho civil*. TEA.
- Fierro, H. (2014). *Exclusión de actos y pruebas en el juicio oral*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Garay, N. (1999). *Teoría de los actos jurídicos*. Universidad de Panamá.
- Ley No. 2 de 22 de agosto, "Por la cual se aprueba el Código Civil de la República". Gaceta Oficial No. 2,418 de 7 de septiembre de 1916.
- Machicado, J. (2018). Teoría de las nulidades. En *Apuntes Jurídicos*. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>
- Montenegro, C. (2014). *Teoría general de las obligaciones*.
- Olabarría, D. (2014). *Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico*. PUCP, Fondo Editorial
- Ortega, H. (2012). *Jurisprudencia civil y comercial. Extractos de los ramos del Pleno, la Sala Civil y de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia Registros Judiciales*. Tomo 1.
- Rodríguez, D. (2011). *Compendio de derecho civil*. Ediciones Porrúa.
- Scognamiglio, R. (2012). *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Editorial Grijley.
- Velasco, R. (2013). *Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y plena jurisdicción en el Derecho Panameño*. Centro de Impresión Educativa.
- Vial, V. (2003). *Teoría general del acto jurídico*. Editorial Jurídica.
- Somarriva, M. (2012). *Nulidad del acto jurídico*. Editorial Say Grijley.

Conflicto de interés

El autor de este trabajo declara no tener conflicto de interés.

Información adicional

La correspondencia y las solicitudes de materiales sobre este escrito deben dirigirse al autor al correo electrónico proporcionado.

Las impresiones y la información sobre permisos están disponibles en el siguiente enlace:

https://revistas.up.ac.pa/index.php/contacto/acceso_reuso